

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

323

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE
APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DEL
ECUADOR

Primer Protocolo Adicional

ALADI/SEC/di 111.3
9 de julio de 1985

Resolución Conjunta no. 371/82 del Ministerio de Economía
y no. 370/85 bis del Ministerio de Economía y de Relaciones
Exteriores y Culto de 20 de mayo de 1985

VISTO El Expediente no. 84.340/84 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el 14 de setiembre de 1984, el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance regional de apertura de mercados en favor de la República del Ecuador;

Que dicho Protocolo Adicional tiene por objeto ampliar la norma de apertura de mercados puesta en vigor por el decreto no. 613, del 17 de febrero de 1984 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7 (II) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que el citado Protocolo Adicional rige a partir de la fecha de su suscripción;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 14 de setiembre de 1984 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Ecuador detallados en la lista anexa que forma parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial del ciento por ciento (100%) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

vf

//

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en el artículo 1o. se rá de aplicación exclusiva a la República del Ecuador, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones a que se refiere el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance regional de apertura de mercados en favor de la República del Ecuador.

Artículo 4o.- De forma.

Lista anexa

NABALALC	PRODUCTO
15.07.1.10	Aceite de palma, en bruto
15.07.2.10	Aceite de palma, purificado o refinado
18.02.0.01	Cáscara, cascarilla y películas, de cacao
21.02.2.01	Té soluble. Cupo anual: 1.500 toneladas
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase
65.02.0.99	Cascos para sombreros, de paja toquilla y de paja mocora
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora, <u>tren</u> zados o fabricados por unión de bandas (trenzadas, tejidas o <u>he</u> chas de otra forma), estén o no guarnecidos
